

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **0001200255116**, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

“Solicito documentos a partir de 2013 que acrediten la relación laboral o contractual del C. Luis Miguel Patiño Gonzalez, los productos entregados en caso de estar bajo contrato o documento que indique sus funciones de acuerdo a las leyes vigentes en la Secretaria de Salud. Solicito los documentos que acrediten la capacitación en VIH, Derechos Humanos, Atención, o cualquier otra que acredita la experiencia en la supervisión y seguimiento de los proyectos de prevención, su perfil profesional, sueldo neto, y Nivel Académico, del C. Luis Miguel Patiño Gonzalez. Solicito los documentos que avalen la función y el perfil profesional (experiencia) para para supervisar proyectos de las convocatorias de Censida del C. Luis Miguel Patiño Gonzalez. Solicito documento que indique los datos de contacto del C. Luis Miguel Patiño Gonzalez, como trabajador del Censida o prestador de servicios profesionales y si tiene bajo resguardo equipo de computo o de telefonía, oficina o lugar asignado.”

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información al **Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el Sida**, para que en el ámbito de su competencia atendiera la misma.
- III. Por tal motivo, el **Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el Sida**, manifestó que después de haber agotado la búsqueda de la información solicitada, remitió su respuesta que en su parte sustantiva, refiere lo siguiente:

Oficio CENSIDA-DG-4330-2016.

“... se realizó consulta con la Coordinación Administrativa de Censida, misma que reporta lo siguiente:

Se envía copia del Contrato de Prestación de Servicios del C. Luis Miguel Patiño González, formalizado con el Censida a partir de junio 2016. Respecto a los años anteriores, no existe documentación alguna de la relación laboral del C. Patiño González con el Censida durante los años de 2013, 2014 y 2015. Se solicita al Comité de Transparencia, avalar la versión pública del Contrato de prestación de servicios ya que cuenta con datos personales, por lo que se testaron el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), firmas del contrato y domicilio. Lo anterior, con fundamento en los artículos 108, 113 fracc. 1, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 130 párrafo Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Oficio CENSIDA-DG-4330-2016

“(…)

Se envía copia del Contrato de Prestación de Servicios del C. Luis Miguel Patiño González, formalizado con el Censida a partir de junio de 2016. Respecto a los años anteriores, no existe documentación alguna de la relación laboral del c. Patiño González con el Censida durante los años de 2013, 2014 y 2015. Se solicita al Comité de Transparencia, avalar la versión pública del Contrato de prestación de Servicios ya que cuenta con datos personales, por lo que se testaron el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), firmas del contrato y domicilio. Lo anterior, con fundamento en los artículos 108, 113 fracc. I, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 130 párrafo Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

- IV.** Recibida las respuestas del Órgano Desconcentrado citado en antecedentes, este Comité de Transparencia procede a valorar lo manifestado.

CONSIDERANDOS

Primero.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 44, fracción II, 137 inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y los artículos 64 cuarto párrafo, 65,

fracción II, 140 fracción II y 141, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Segundo.- La solicitud de mérito fue turnada para su atención al **Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el Sida (Censida)**, quien otorgó el acceso en **versión pública** del Contrato de Prestación de Servicios celebrado por el C. Luis Miguel Patiño González y la Secretaría de Salud representada por el Censida el 27 de junio del año 2016, en el que se eliminó el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, el **domicilio particular y firma** del C. Luis Miguel Patiño González.

Sin embargo de su revisión se advirtió que se omitió clasificar y testar de la versión pública **la nacionalidad** del prestador de servicios profesionales, señalada en el contrato, aun y cuando se trata de un dato personal

Aunado a lo anterior, de la misma forma no se observó a lo dispuesto en el *“Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”*, ni a los *“Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”*.

Tercero.- En el presente Considerando se analizará la improcedencia de la versión pública del Contrato de Prestación de Servicios celebrado por el C. Luis Miguel Patiño González y la Secretaría de Salud representada por el Censida el 27 de junio del año 2016.

Se considera improcedente la versión pública en comento, toda vez que se omitió clasificar y testar **la nacionalidad** del prestador de servicios profesionales, siendo que se trata de un dato personal, por lo que el otorgar el acceso sin eliminar dicho dato, se estaría ventilando información que afecta la intimidad de una persona física, vulnerando con ello su esfera privada.



Por otra parte se considera que la versión pública no fue elaborada acorde a lo dispuesto en el “Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y en los “Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”, toda vez que no se señaló lo siguiente:

- La prueba de daño, regulada en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Segundo y Sexto del *Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*
- No se acompañó del Formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en cada una de las respectivas versiones públicas, acorde a los requisitos previstos en el Lineamiento Quincuagésimo tercero del *Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;* así como al Sexagésimo segundo de los Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo primer párrafo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- No se observó la Leyenda que deberá incorporarse en las versiones públicas del documento o expedientes que contengan partes o secciones confidenciales, a que alude el Lineamiento Sexagésimo tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

En ese sentido la revocación de los términos de clasificación y la versión pública, se sustenta en que no se estuvo a lo dispuesto en los artículos 103 y 104, de la LGTAIP; lineamientos Segundo fracción XIII, Sexto y Quincuagésimo tercero del *Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; lineamientos Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

Asimismo, los artículos 103 y 104, de la LGTAIPG, que establecen lo siguiente:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)



XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.
	Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

ACUERDOS por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.
- b) En los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandato de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

En atención a lo establecido en los preceptos transcritos, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, que pueda vulnerar o evidenciar su intimidad constituye datos personales, mismos que deben de ser clasificados por este sujeto obligado, por lo que respecto al caso que nos ocupa, se considera que no se eliminó la totalidad de los datos personales que en el documento solicitado se encuentran, así mismo la versión pública no se elaboró acorde a lo dispuesto en la normativa antes citada, en consecuencia, se revoca la clasificación efectuada por el Censida.



Cuarto.- Por lo anterior, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **REVOCA** la clasificación como información **CONFIDENCIAL** de los datos omitidos en la **Versión Pública**, del documento señalado en los Considerandos **Segundo** y **Tercero** del presente instrumento.

Quinto.- Es oportuno señalar que el **Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el Sida** respecto al documento que acredite la relación laboral o contractual del C. Luis Miguel Patiño González, como trabajador o prestador de servicios profesionales para la Secretaría de Salud, deberá remitir debidamente elaborada la versión pública, con base en lo dispuesto en la normativa vigente.

Sexto.- En atención a lo antes descrito, este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con que cuenta este Comité de Transparencia, se determina:

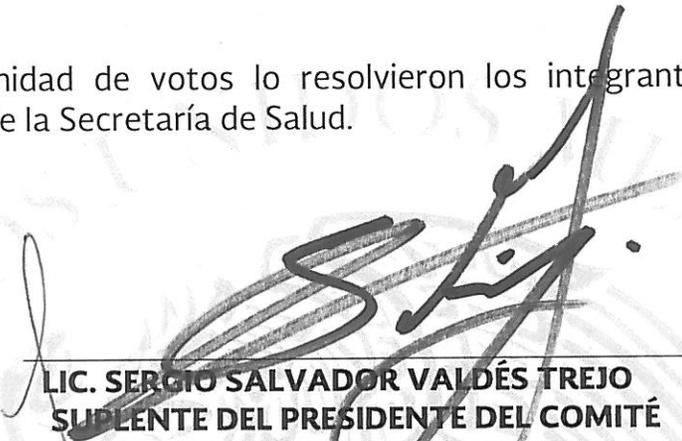
RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando **Primero** de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la clasificación como **confidencial** de la información eliminada en la **Versión Pública**, señalada en el considerando **Segundo**, de conformidad con lo expuesto en los considerandos **Tercero** y **Cuarto** de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que haga del conocimiento del **Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el Sida**, la presente resolución.

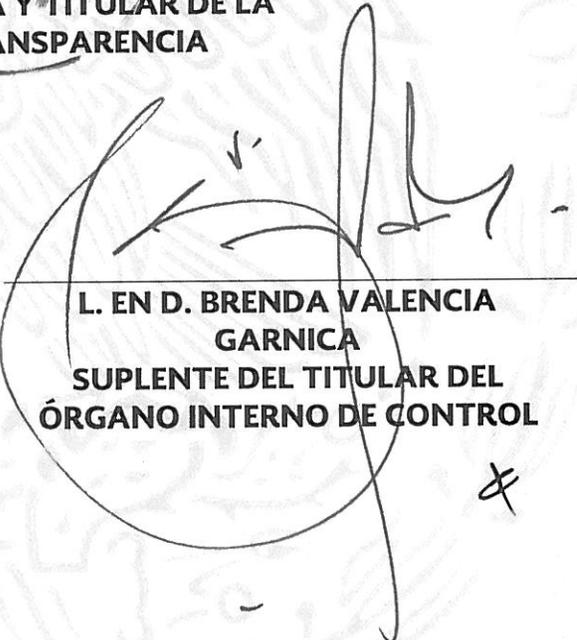
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud.



LIC. SERGIO SALVADOR VALDÉS TREJO
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



MTRA. SANDRA PULIDO
GALVÁN
SUPLENTE DEL DIRECTOR
GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE
LA INFORMACIÓN



L. EN D. BRENDA VALENCIA
GARNICA
SUPLENTE DEL TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL